

ACUERDO C.G.-023/2009



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 24 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

6. Que mediante el Acuerdo C.G.- 07/2006, de fecha veintidós de septiembre de dos mil seis, este Órgano Electoral aprobó la creación de los Lineamientos para la designación de consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

7. Que entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, según lo dispuesto en las fracciones XXV y XLIV del artículo 131, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se encuentra que a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, este Consejo General designará a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales; para este propósito el Consejo General podrá contar con la colaboración de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, a fin de determinar a las personas idóneas para esos cargos. Asimismo, es atribución y obligación del Consejo General, establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido por la multicitada Ley Electoral.

8. Que mediante Decretos números 208 y 209, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil nueve, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre dichas reformas se encuentran la realizada al numeral 124, comprendido en el

Alonso T. Bal...

[Handwritten signature]



Título Primero, de los órganos centrales, Capítulo I, disposiciones preliminares; al primer párrafo y la fracción I del artículo 146, y la reforma al artículo 148, pertenecientes al Título Segundo, de los demás órganos del Instituto, Capítulo I, de los consejos distritales; así como la reforma al primer párrafo, la fracción I del artículo 155, y el numeral 157, perteneciente también al Título Segundo, de los demás órganos del Instituto, Capítulo II, de los consejos municipales; y al artículo segundo transitorio, todos de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

9. Que el artículo Segundo Transitorio del citado Decreto número 209, señala que el Consejo General del Instituto, deberá emitir en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto (tres de julio de dos mil nueve), los reglamentos interiores, lineamientos y acuerdos administrativos necesarios para la debida observancia de las disposiciones contenidas en el decreto de referencia.

10. Que a consecuencia de las reformas a los mencionados numerales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, comprendidos en el Título Segundo, capítulos I y II, de los consejos distritales, y de los consejos municipales, respectivamente, este Consejo General considera necesario efectuar modificaciones a los Lineamientos para la designación de consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales del Instituto, y a fin de que éstos se adecuen a la normatividad vigente a la presente fecha.

11. Que entre los artículos sujetos a modificar de los mencionados Lineamientos para la designación de consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales del Instituto, se encuentran los numerales 15 y 24, que son del tenor siguiente:

"Artículo 15.- Las organizaciones sociales y los partidos políticos, en el plazo comprendido entre la sesión del Consejo General realizada en términos de la Ley dentro de la segunda semana del mes de octubre del año previo a la elección y hasta el día 31 de octubre del año previo al de la elección, podrán, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, proponer al Consejo General un candidato a consejero electoral distrital por cada uno de los distritos electoral uninominales del Estado, así como un candidato a consejero electoral municipal por cada uno de los municipios del Estado".

"Artículo 24.- El Consejo General, después de haber analizado las propuestas presentadas, y en su caso haber dado respuesta las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a tres consejeros electorales distritales propietarios y a tres consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito uninominal del Estado, así como a tres consejeros electorales municipales propietarios y a tres consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado, salvo en el caso del Municipio de Mérida en el cual el Consejo general deberá designar a cinco consejeros electorales municipales propietarios y a cinco consejeros electorales municipales suplentes. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección. En la designación de consejeros electorales distritales y municipales, el Consejo General, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, procurará la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado".

12. Que al proponerse la modificación de dichos numerales, este Órgano Electoral considera que dichos artículos queden de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Las organizaciones sociales y los partidos políticos, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre del año previo al de la elección, podrán, por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, proponer al Consejo General un candidato a consejero electoral distrital por cada uno de los distritos electoral uninominales del Estado, así como un candidato a consejero electoral municipal por cada uno de los municipios del Estado".

"Artículo 24.- El Consejo General, después de haber analizado las propuestas presentadas, y en su caso haber dado respuesta las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a tres consejeros electorales distritales propietarios



y a tres consejeros electorales distritales suplentes por cada distrito uninominal del Estado, así como a tres consejeros electorales municipales propietarios y a tres consejeros electorales municipales suplentes por cada municipio del Estado, salvo en el caso del Municipio de Mérida en el cual el Consejo General deberá designar a cinco consejeros electorales municipales propietarios y a cinco consejeros electorales municipales suplentes. Esta designación deberá realizarse en sesión que celebre el Consejo General a **más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección**. En la designación de consejeros electorales distritales y municipales, el Consejo General, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, procurará la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifican los artículos 15 y 24 de los Lineamientos para la designación de consejeros electorales de los consejos electorales distritales y municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, quedando éstos tal y como se señala en el considerando 12 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo Séptimo Transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

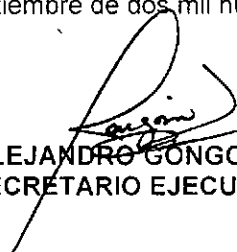
QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su debido conocimiento.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GONGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



ACUERDO C.G.-024/2006

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A CONTRATAR MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA, LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA LA ADECUACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS INMUEBLES QUE FUNCIONARÁN COMO SEDES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009- 2010.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.
- 2.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 3.- Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 4.- Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
- 5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.
- 6.- Que entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, de acuerdo con las fracciones XI y XII del numeral 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, están las de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
- 7.- Que entre las obligaciones y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de acuerdo a la fracción I, artículo 141, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.
- 8.- Que la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán establece en su artículo 8, que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis municipios.

Miguel I. B. B.

R



9.- Que el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el ejercicio del poder legislativo se deposita en el Congreso, que se integra con quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 10 diputados electos por el sistema de representación proporcional.

10.- Que el artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, conforme a lo dispuesto por esta Ley y que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

11.- Que el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los Consejos Municipales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

12.- Que en el artículo séptimo transitorio del Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, número 209, establece que subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

13.- Que el artículo 109 del Código Electoral del Estado abrogado, contenido en el Decreto 58, con vigencia únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010; establece que a más tardar el 15 de noviembre del año previo al de la elección, los Consejos Distritales Electorales deberán ser instalados e iniciaran sus sesiones y actividades regulares.

14.- Que el artículo 118 del Código Electoral del Estado establece que a más tardar el 15 de noviembre del año previo al de la elección, los Consejos Municipales Electorales deberán ser instalados e iniciaran sus sesiones y actividades regulares.

15.- Que para el desarrollo de las actividades regulares de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, es necesario que cuenten con un local adecuado en los distritos y municipios a los que correspondan.

16.- Que el artículo 4 del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, establece que el Comité de Adquisiciones funcionará como órgano de consulta, asesoría, análisis y orientación e intervendrá como instancia administrativa en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que requiera el Instituto, cuando por el valor de los mismos, se clasifiquen como procedimientos de adjudicación por invitación restringida o concurso mediante licitación pública.

17.- Que el Comité de Adquisiciones solicitó al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en virtud de los términos estipulados en los artículos 109 y 118 del Código Electoral del Estado abrogado, contenido en el Decreto 58, con vigencia únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010, así como también con fundamento en el numeral 18 del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; la autorización para que el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de este Instituto, efectúe la contratación mediante adjudicación directa, de los servicios necesarios para la adecuación y acondicionamiento de los inmuebles que serán sede de los Consejos Distritales y Municipales electorales durante el proceso electoral estatal ordinario 2009- 2010.

Manuel B. B.



18.- Que dada la naturaleza de los trabajos a realizar, respecto de la adecuación y acondicionamiento de los inmuebles que servirán como sedes de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, y atendiendo a la necesidad de que dichos inmuebles, a más tardar el día 10 de noviembre se encuentren en condiciones óptimas para su funcionamiento, así como que es materialmente imposible el contratar servicios específicos por cada necesidad que presenten los muebles, es de imperiosa necesidad la contratación mediante adjudicación directa de proveedores que tengan la capacidad de prestar servicios integrales de acondicionamiento de inmuebles.

19.- Que de conformidad con la fracción II del artículo 19 del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios mediante adjudicación directa, cuando se trata de adquisiciones, arrendamiento de bienes y contratación de servicios, que a consideración del Comité de Adquisiciones, de no efectuarse de manera inmediata pongan en peligro la implementación u operación de los fines, programas, planes o funcionamiento del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para que realice los trámites para la contratación mediante adjudicación directa de los servicios necesarios para la adecuación y acondicionamiento de los inmuebles que serán sede de los Consejos Electorales Distritales y Municipales durante el proceso electoral estatal ordinario 2009- 2010, instruyéndola para que dichos trabajos se encuentren terminados a más tardar el día 10 de noviembre de 2009, lo anterior en términos de la fracción II del artículo 19, en relación con el artículo 10 del Reglamento de Adquisiciones y Arrendamientos de Bienes Muebles e inmuebles y de Contratación de Servicios del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas para que una vez contratados los servicios a que se refiere el punto de Acuerdo primero, notifique a los integrantes del Consejo General respecto de los proveedores contratados para la prestación de los mismos.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a la Contraloría General Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil nueve.


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO